



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **25 4 5** DE 2010

*"Por la cual se resuelve sobre la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, y de TPBCL/LE de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada el 2 de marzo de 2010, **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **EPM**, a través de su representante legal, presentó¹ una solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELEFÓNICA**, y de TPBCL/LE de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en las ciudades de Cali, Buga, Palmira, Cartago, Tulúa, Popayán, Pasto, Ipiales, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Bucaramanga, Cúcuta, Barrancabermeja, Ibagué, Neiva, Tunja, Villavicencio, Sogamoso, Duitama, Chía, Cota, Zipaquirá, Sopo, La Calera, Girardot, Bogotá, Cajicá, Melgar y Armenia.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) dio² inicio a la actuación administrativa de imposición de servidumbre el día 5 de marzo de 2010. Para tal efecto, la Comisión corrió traslado y remitió copia a **TELEFÓNICA** de la petición de **EPM**, para que aquella remitiera sus observaciones y comentarios sobre la solicitud de solución de conflicto dentro del término establecido para ello. En atención a lo anterior, **TELEFÓNICA** mediante comunicación radicada el 15 de marzo de 2010 dio³ respuesta al traslado y se pronunció respecto de la solicitud.

En atención a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la CRC citó a las partes a audiencia de mediación, la cual tuvo lugar el 24 de marzo de 2010. En desarrollo de dicha audiencia, las partes no llegaron a un acuerdo respecto de los asuntos en divergencia, de lo cual obra prueba en el acta⁴ suscrita por los asistentes a la respectiva audiencia.

¹ Rad. 201030908. Folio 2 – 50 del Expediente Administrativo 3000-4-2-348.

² Rad. 201050598. Folios 53 y 54 del Expediente Administrativo 3000-4-2-348.

³ Radicado interno No. 201031188

⁴ Folio 41. Expediente administrativo No. 3000-4-2-348.

20.04
ME

78

En este estado del trámite, corresponde entonces a la CRC entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración con base en la documentación aportada y allegada a la actuación administrativa, así como en los acuerdos a los que las partes llegaron a lo largo del trámite de negociación directa y de los cuales obra constancia en el expediente.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos de EPM

Señala el representante legal de **EPM** que mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2009, presentó a **TELEFÓNICA** solicitud que acceso, uso e interconexión entre las redes de TMC de **TELEFÓNICA**, y de TPBCL/LE de **EPM** en las ciudades de Cali, Buga, Palmira, Cartago, Tulúa, Popayán, Pasto, Ipiales, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Bucaramanga, Cúcuta, Barrancabermeja, Ibagué, Neiva, Tunja, Villavicencio, Sogamoso, Duitama, Chía, Cota, Zipaquirá, Sopo, La Calera, Girardot, Bogotá, Cajicá, Melgar y Armenia. Igualmente, **EPM** en su solicitud indica tanto los asuntos que fueron objeto de acuerdo en la negociación directa adelantada por las partes como aquellos puntos aún en divergencia.

Particularmente manifiesta que fueron acordados los siguientes aspectos: (i) Capacidad y tecnología deseada, incluyendo capacidad requerida en la interconexión, requisitos de calidad en cada punto de interconexión, y punto o puntos de acceso de interconexión requeridos; (ii) Cronograma para disponer del acceso; (iii) Remuneración; (iv) Puntos de acceso y costos; y (v) Servicios que soportará la interconexión.

Igualmente, indica que los puntos en divergencia se refieren a los costos de las ampliaciones de la interconexión y a las condiciones económicas para la provisión de los servicios de facturación, distribución y recaudo, y gestión operativa de reclamos.

EPM en relación con la responsabilidad respecto de los costos de la interconexión, señala que asumiría los costos de interconexión inicialmente requeridos, y el valor de las ampliaciones deberán estar a cargo de **TELEFÓNICA** que también tiene interés directo en la interconexión, manifestando que **EPM** considera que el valor de las ampliaciones debe costearse 50% a cargo de cada parte.

Por otra parte, respecto de las condiciones económicas para la provisión de los servicios de facturación, distribución y recaudo, y gestión operativa de reclamos, **EPM** ofrece la aplicación de las reglas que al respecto rigen otra relación entre **EPM** y **TELEFÓNICA**, que serían las previstas en el Contrato No. 050815336 vigente entre las partes, señalando que correspondería a un 7% de la facturación, distribución y recaudo de la interconexión específica.

De acuerdo con lo anterior, **EPM** solicita la imposición de servidumbre definitiva y la fijación de las condiciones de acceso, uso e interconexión entre las redes de TMC de **TELEFÓNICA**, y de TPBCL/LE de **EPM** en Cali, Buga, Palmira, Cartago, Tulúa, Popayán, Pasto, Ipiales, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Bucaramanga, Cúcuta, Barrancabermeja, Ibagué, Neiva, Tunja, Villavicencio, Sogamoso, Duitama, Chía, Cota, Zipaquirá, Sopo, La Calera, Girardot, Bogotá, Cajicá, Melgar y Armenia.

2.2. Argumentos de TELEFÓNICA

Por su parte, **TELEFÓNICA** en la comunicación radicada el 15 de marzo de 2010 mediante la cual dio⁵ respuesta al traslado, indicó que en su condición de operador del servicio de TPBCL, suscribió con **EPM** el 19 de febrero de 2004, el contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL y TPBCL de **EPM** y la red de TMC de BellSouth Colombia S.A. (hoy **TELEFÓNICA**) No. 050815336, en el que las partes acordaron en su momento la obligación del solicitante de la interconexión, **TELEFÓNICA**, de asumir todas las ampliaciones que fueran requeridas para la interconexión.

⁵ Radicado interno No. 201031188

2.1. 19
2.2. 19

78

Al igual que **EPM, TELEFÓNICA** manifiesta que las partes iniciaron negociaciones alcanzando acuerdo respecto de los siguientes aspectos: bloqueo medio de las rutas, remuneración de los cargos de acceso por modalidad de uso, la interconexión soportará únicamente los servicios de voz, rutas, y nodos de interconexión, el punto de interconexión, el cronograma de implementación, y el manejo de redundancia de la red.

Adicionalmente, de manera coincidente con **EPM, TELEFÓNICA** indica que no se han llegado a acuerdo respecto de los costos tanto de la interconexión como de los servicios de facturación, distribución y recaudo, y servicio de gestión operativa de preguntas, quejas y reclamos (PQR). De una parte, respecto de los costos de la interconexión señala que pese a que en el Contrato No 050815336 suscrito entre las partes, se acordó que los costos de las ampliaciones eran asumidos por el solicitante, **EPM** propone que los costos de ampliaciones sean asumidos en partes iguales, y de otra parte que los servicios de facturación, distribución y recaudo, y servicio de gestión operativa de PQR, así: por concepto del servicio de facturación y recaudo la suma de quinientos ochenta y dos mil pesos (\$582) por factura, y por gestión de PQR la suma de setecientos mil pesos (\$700) por reclamo atendido por **EPM**, cuyo pago está sometido a la previa verificación correspondiente de **TELEFÓNICA**.

3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

3.1. Sobre la competencia de la CRC

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como, para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 10° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC, la de *"Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a la CRC le corresponde pronunciarse en relación con las divergencias asociadas a la interconexión entre los proveedores de telecomunicaciones y, como consecuencia, se efectuaran las consideraciones respectivas.

3.2. Sobre el asunto en controversia

Como quedó acreditado en el expediente, entre las redes de TPBCL/LE de **EPM** y las redes de **TMC de TELEFÓNICA** no existe una relación de interconexión, entendida ésta como *"la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones"* (SFT).

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que ante la inexistencia de una relación de interconexión entre las referidas redes, procede la aplicación de una servidumbre de acceso, uso e interconexión a partir de la cual se definan las condiciones de acceso, uso e interconexión con la finalidad de que las redes de TPBCL/LE de **EPM** y de TMC de **TELEFÓNICA** se interconecten entre sí, para que los usuarios de ambas redes puedan comunicarse, en aplicación de las reglas de solución de controversias en materia de interconexión establecidas en el título V de la Ley 1341 de 2009. De acuerdo con lo anterior, corresponde a la CRC en este punto revisar los requisitos de forma y procedibilidad respecto de la solicitud presentada por **EPM**.

⁶ Artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997

3.3. Sobre el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad

De manera concordante con lo expuesto en el numeral anterior, y considerando que lo que le corresponde a la Comisión es decidir sobre la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TMC de **TELEFÓNICA** y de TPBCL/LE de **EPM**, es necesario verificar el cumplimiento por parte de **EPM** de los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite contemplados en la normatividad vigente, esto es: i) vencimiento del plazo de negociación directa; ii) acreditación de la presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión ante **TELEFÓNICA**, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y iii) que en la solicitud escrita se haga referencia a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, con la expresa manifestación de los puntos de acuerdo y de divergencia, incluyendo la respectiva oferta final.

En este sentido, debe mencionarse que los requisitos listados anteriormente se han acreditado, toda vez que como se ha indicado **EPM** presentó a **TELEFÓNICA** la solicitud de interconexión respecto de las redes de TMC de **TELEFÓNICA** y de TPBCL/LE de **EPM** en Cali, Buga, Palmira, Cartago, Tulúa, Popayán, Pasto, Ipiales, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Bucaramanga, Cúcuta, Barrancabermeja, Ibagué, Neiva, Tunja, Villavicencio, Sogamoso, Duitama, Chía, Cota, Zipaquirá, Sopo, La Calera, Girardot, Bogotá, Cajicá, Melgar y Armenia. Dicha solicitud fue presentada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 aplicable a esta clase de solicitudes, tal y como se evidencia de la documentación allegada a esta Comisión.

En el caso particular, se observa que **EPM** presentó la solicitud de acceso, uso e interconexión a la red de **TELEFÓNICA** el 28 de agosto de 2009, en la cual se incluyeron los puntos a los que hace referencia el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y el 2 de marzo de 2010 acudió ante esta Comisión para que la misma en ejercicio de sus funciones y facultades legales, impusiera servidumbre de acceso, uso e interconexión, en consecuencia, el plazo de negociación directa previsto en la Ley para esta solicitud se encuentra agotado. Igualmente, se evidencia por parte de **EPM**, el señalamiento de los puntos de acuerdo, así como de los puntos en divergencia, y en línea con lo anterior este operador presentó su propuesta para dirimir aquéllos asuntos en controversia, la cual obra en el Expediente administrativo 3000-4-2-348.

En consecuencia, la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por **EPM** cumple con la totalidad de los requisitos definidos en la Ley y la regulación, razón por la cual deberá procederse a su imposición según las reglas y condiciones definidas en el presente acto administrativo.

3.4. Sobre los resultados de la etapa de negociación directa

Conforme se expuso en el aparte de antecedentes, en atención a la citación efectuada por la Comisión, el día 24 de marzo de 2010 se llevó a cabo la audiencia de mediación en desarrollo del presente trámite administrativo, etapa en la cual las partes reiteraron a la Comisión que en el trámite de negociación directa llegaron a una serie de acuerdos en relación con las condiciones que deben regir la respectiva relación de interconexión, los cuales se encuentran recogidos en las comunicaciones que cada una de las partes aportó al trámite administrativo. Igualmente, señalaron como quedó consignado en el acta de audiencia de mediación correspondiente que únicamente quedaba pendiente por definir los temas relacionados con los costos de las ampliaciones de la interconexión, y los costos de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y, el servicio de gestión operativa de PQR.

En este orden de ideas, para determinar las condiciones que rigen la servidumbre de acceso, uso e interconexión solicitada, corresponde a la CRC considerar los aspectos de la interconexión acordadas por las partes mediante la negociación directa y abocar el estudio de los puntos en divergencia arriba señalados.

3.5. Aspectos que han de regir la interconexión

Como se ha indicado, para efectos de imponer la servidumbre solicitada y fijar las condiciones que regirán la interconexión entre las redes de TMC de **TELEFÓNICA** y de TPBCL/LE de **EPM**, debe mencionarse que la Comisión tendrá en cuenta los acuerdos a los que las partes llegaron a lo

largo de la etapa de negociación directa por encontrarse ajustados a la regulación los cuales, según lo expresado tanto por **TELEFÓNICA** como por **EPM**, se encuentran consignados en la Oferta Final allegada por **EPM**. Así mismo, la CRC efectuará el análisis respecto de los puntos en los que de acuerdo con la revisión de las propuestas presentadas por dichos proveedores de redes y servicios se advierten divergencias, los cuales versan sobre: (i) los costos de las ampliaciones de la interconexión, y (ii) los costos de la instalación esencial de facturación y recaudo, y del servicio de gestión operativa de PQR.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Comisión efectivamente evidenció que la totalidad de cláusulas que fueron negociadas por **EPM** y **TELEFÓNICA**, se acogieron por las partes en sus respectivas propuestas finales remitidas a la Comisión y recogen las especificidades de la interconexión requeridas entre la red de TPBCL/LE de **EPM** y la red de TMC de **TELEFÓNICA**. Así las cosas, corresponde a la Comisión, en ejercicio de sus facultades legales, pronunciarse de fondo respecto de los puntos en divergencia.

3.5.1. Sobre los Costos de las ampliaciones de la interconexión

En relación con los costos de las ampliaciones de la interconexión, se encuentra que la Resolución CRT 087 de 1997, en el artículo 4.2.1.7 establece las reglas referentes a los costos de acceso, uso e interconexión, en los siguientes términos:

"ARTICULO 4.2.1.7. COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. Los operadores podrán negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión a sus redes. En caso de no llegar a acuerdo, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante.

La CRT puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes."(SFT)

Lo dispuesto en el artículo antes transcrito, implica que el operador solicitante de la interconexión ante la falta de acuerdo, deba realizar y asumir todos los gastos para efectos de **hacer posible** la interconexión, según las condiciones y requerimientos existentes en dicho momento. De lo anterior se derivan dos situaciones de relevancia para el caso bajo análisis: (i) la identificación del operador que ostenta la calidad de operador solicitante y (ii) la identificación de los costos que deben ser asumidos por el operador solicitante.

En relación con el primero de los asuntos mencionados, esto es, el operador que ostenta la calidad de solicitante de la interconexión, debe recordarse que en el presente caso, **EPM** solicitó la interconexión directa de sus redes de TPBCL/LE y la intervención de la CRC para efectos de imponer una servidumbre de acceso, uso e interconexión. En este sentido, es **EPM** tal y como se explicó en el aparte de antecedentes del presente acto administrativo quien ostenta la calidad de operador solicitante en los términos dispuestos por el artículo antes transcrito.

Ahora bien, en relación con el segundo de los elementos, esto es, la identificación de los costos que deben ser asumidos por el operador solicitante, debe mencionarse que la obligación contenida en la regulación de ninguna manera implica que el operador que solicita la interconexión hacia el futuro sea quien siempre tenga que asumir la totalidad de los costos asociados con la relación de interconexión. Lo anterior teniendo en cuenta que lo que la regulación ha dispuesto es que, si bien el solicitante debe asumir todos los costos, ello se refiere exclusivamente a los necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la disposición en comento parte de la base de que la interconexión no se ha materializado, en consecuencia, reconoce que el interés respecto de la misma está en cabeza del solicitante. Sin embargo, con el fin de determinar la responsabilidad respecto de los costos derivados de las ampliaciones de la interconexión, es preciso considerar si el solicitante es el único interesado en dicha interconexión, a efectos de aplicar la regla prevista en el numeral 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997. Para el caso objeto de análisis, si bien se puede entender que el principal interesado en este caso es **EPM** proveedor que solicitó la intervención de la CRC en tanto no existe aún una relación de interconexión con **TELEFÓNICA**, no puede perderse de vista que adicionalmente se identifica un interés por parte de

TELEFÓNICA, ya que conforme a la ley los operadores de la telefonía móvil celular tienen el derecho de acceso a las redes telefónicas públicas conmutadas fijas⁷, así como, que el operador móvil es el responsable del servicio y, en consecuencia, la interconexión es para éste, además de una obligación regulatoria, una fuente de recursos y de ingresos.

Así las cosas, en el caso concreto se encuentra que si bien **EPM** ostenta la calidad de operador solicitante respecto de la interconexión entre las redes de TMC de **TELEFÓNICA** y las redes de TPBCL/LE de **EPM** en las ciudades de Cali, Buga, Palmira, Cartago, Tulúa, Popayán, Pasto, Ipiales, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Bucaramanga, Cúcuta, Barrancabermeja, Ibagué, Neiva, Tunja, Villavicencio, Sogamoso, Duitama, Chía, Cota, Zipaquirá, Sopo, La Calera, Girardot, Bogotá, Cajicá, Melgar y Armenia, **TELEFÓNICA** tiene un interés directo en la interconexión de las referidas redes, toda vez que a través de dicha interconexión se cursará tráfico del cual dicho operador es titular. Lo anterior implica que, tal y como lo ha expuesto la CRC en otras oportunidades⁸, si bien todos los costos inicialmente requeridos para materializar la relación de interconexión pueden ser pagados conforme a lo acordado por las partes, tal y como ocurre en el presente caso, a partir de la entrada en operación de la interconexión los costos e inversiones relacionadas con las ampliaciones de capacidad requerida en dicha relación de interconexión deben ser asumidos por **TELEFÓNICA**.

3.5.2. Sobre los costos de la instalación esencial de facturación y recaudo, y el servicio de gestión operativa de PQR

En relación con el valor de la instalación esencial de facturación y recaudo, **EPM** propuso la aplicación de las reglas que al respecto rigen la otra relación de interconexión existente entre **EPM** y **TELEFÓNICA**, previstas en el Contrato No. 050815336, señalando en la Cláusula Sexta del Anexo 7 de la Oferta Final de **EPM** lo siguiente:

*"Por concepto de la prestación de los servicios de facturación, distribución de facturas, recaudo, MOVISTAR reconocerá a UNE, para el año 2010, **quinientos noventa y cuatro pesos más IVA (\$594+IVA)** sobre la base mínima de setenta y cinco mil (75.000) facturas mensuales. Si las facturas emitidas son inferiores a ese número el valor será, para el año 2010, de **seiscientos setenta y cuatro pesos más IVA (\$674+IVA)**. En dichas facturas se detallarán las llamadas con cobros a las tarifas establecidas, de acuerdo con la normatividad vigente, para los servicios de telefonía celular prestados por MOVISTAR. Los valores indicados incluye todos los conceptos relacionados con el procesamiento de datos, la impresión del detalle de las llamadas cobradas, la impresión del valor facturado a favor de MOVISTAR, la distribución de las facturas, el recaudo de los valores correspondientes a MOVISTAR, la refacturación de saldos pendientes hasta el número de veces acorde con el procedimiento de UNE, y la preparación de la información para realizar la transferencia a MOVISTAR."*(NFT)

***UNE** cobrará por la atención de peticiones, quejas y reclamaciones presentadas por los abonados de las redes de TPBCL/LE de UNE de que trata la interconexión correspondiente a esta oferta final, en relación con las llamadas no reconocidas a teléfonos celulares de la red de TMC operada por MOVISTAR, **un valor correspondiente al 7% más IVA sobre el total de los valores reconocidos por MOVISTAR para la remuneración de las facturas emitidas.**"*(NFT)

Al respecto es de advertir que el valor actualizado de las condiciones previstas en el Contrato No. 050815336, cuando se trate de facturas en un monto inferior a 75.000, corresponde a la suma de seiscientos treinta y siete pesos más IVA (\$637+IVA) y no seiscientos setenta y cuatro pesos más IVA (\$674+IVA), como se señala en la oferta.

Por otra parte, **TELEFÓNICA** propuso por concepto de la instalación esencial de facturación y recaudo la suma de quinientos ochenta y dos pesos (\$582) por factura, y por el servicio de gestión

⁷ Artículo 7 de la Ley 37 de 1993

⁸ Resolución CRT 2115 del 15 de mayo de 2009. "Por la cual se resuelve el conflicto de interconexión surgido entre COMCEL S.A. y EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el conflicto de facturación y recaudo surgido entre INFRACEL S.A. E.S.P. y EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TMC de COMCEL S.A. y las redes de TPBCL y de TPBCL de EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en los municipios de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Popayán, Cúcuta, Armenia, Cartagena e Ibagué."

clo. 40
M+

78

operativa de reclamos la suma de setecientos pesos (\$700) por reclamo atendido por **EPM**, cuyo pago está sometido a la previa verificación de **TELEFÓNICA**.

En este caso, resulta claro para la CRC que el operador que utilizará la instalación esencial de facturación y recaudo, así como el servicio de gestión operativa de reclamos es **TELEFÓNICA**, toda vez que a quien corresponde facturar y realizar las gestiones del caso con ocasión del tráfico originado en la red local o local extendida es a **EPM**. De esta forma, en la medida en que la instalación esencial y el servicio a remunerar es de **EPM**, la CRC para efectos del análisis debe partir de lo establecido en la Oferta Final allegada al presente trámite administrativo, del operador que debe proveer la instalación esencial y prestar el servicio referido, esto es **EPM**, contenida en la Cláusula Sexta de dicha Oferta Final presentada con la solicitud de acceso, uso e interconexión directa entre las redes de TMC de **TELEFÓNICA** y de TPBCL/LE de **EPM** en las ciudades de Cali, Buga, Palmira, Cartago, Tulúa, Popayán, Pasto, Ipiales, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Bucaramanga, Cúcuta, Barrancabermeja, Ibagué, Neiva, Tunja, Villavicencio, Sogamoso, Duitama, Chía, Cota, Zipaquirá, Sopo, La Calera, Girardot, Bogotá, Cajicá, Melgar y Armenia.

Teniendo claro lo anterior se encuentra que **EPM** en su Oferta Final planteó el siguiente esquema de remuneración de la instalación esencial de facturación y recaudo: (i) De 75.000 facturas mensuales en adelante un valor de quinientos noventa y cuatro pesos más IVA (\$594+IVA), o (ii) Menos de 75.000 facturas un valor de seiscientos setenta y cuatro pesos más IVA (\$674+IVA). Por la remuneración del servicio de gestión operativa de reclamos, **EPM** planteó un valor correspondiente al 7% más IVA sobre el total de los valores reconocidos por **TELEFÓNICA** para la remuneración de las facturas emitidas.

Por otra parte, se encuentra que **EPM** en la Oferta Básica de Interconexión aprobada por la CRC, el 17 de junio de 2008 propuso como valor por la instalación esencial de facturación y recaudo la suma de \$704,19 para el año 2008, por cada una de las facturas emitidas en un determinado mes. Por su parte, para el servicio de gestión operativa de reclamos plantea dos esquemas: (i) Cobro por PQR atendida y tramitada con un cargo fijo mensual por valor de \$6.262.568,46 para el 2008, con un cargo variable de \$1.391,68 por cada PQR para el 2008 y (ii) Cobro por porcentaje de facturación correspondiente al 7% adicional del valor pagado por concepto de la instalación esencial de facturación y recaudo, independientemente de la cantidad de PQR atendidas en el mes.

Al respecto, en la medida en que ninguno de los operadores parte del presente trámite administrativo solicitó que la CRC definiera el valor de facturación y recaudo y el de gestión operativa de reclamos a través de un mecanismo técnico que permita la identificación del costo eficiente de proveer el servicio más una utilidad razonable, sino que cada uno presentó una oferta para ser tenida en cuenta dentro del trámite, corresponde en instancia de solución de controversias analizar tanto la Oferta Final presentada por **EPM** como la OBI aprobada de dicho operador.

Sobre este particular, debe mencionarse que resulta evidente para la CRC que el valor planteado en la Oferta Final de **EPM**, que acompaña la solicitud de imposición de servidumbre objeto del presente acto administrativo, determina valores de remuneración inferiores a los contenidos en la OBI aprobada. De esta forma, **TELEFÓNICA** deberá remunerar la instalación esencial de facturación y recaudo, y el servicio de gestión operativa de reclamos de conformidad con lo expuesto en la Oferta Final de **EPM**, la cual a todas luces resulta menos onerosa.

De esta forma, en la medida en que el valor a remunerar al que hace referencia el párrafo anterior está directamente asociado a la Oferta Final presentada por **EPM** y, que la CRC actualmente se encuentra adelantado un proceso de revisión y aprobación de la Oferta Básica de Interconexión, a través del cual se están revisando los costos eficientes más utilidad razonable de los servicios de facturación, distribución y recaudo, así como del de gestión operativa de reclamos, en aplicación del principio de trato no discriminatorio así como el de cargo igual acceso igual que exige la Ley 1341 de 2009⁹ y que reitera la regulación en el artículo 4.2.1.5¹⁰ de la Resolución CRT 087 de

⁹ De acuerdo con el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 son principios del acceso, uso e interconexión. "Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos: 1. **Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual.** (...)"(NFT)

clo. y
M.F.

1997, las condiciones de facturación y recaudo y de gestión operativa de reclamos deben someterse a aquellas que sean aprobadas con ocasión del proceso de revisión de la OBI de **EPM**, a partir del momento de su aprobación.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL/LE de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, en las ciudades de Cali, Buga, Palmira, Cartago, Tulúa, Popayán, Pasto, Ipiales, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Bucaramanga, Cúcuta, Barrancabermeja, Ibagué, Neiva, Tunja, Villavicencio, Sogamoso, Duitama, Chía, Cota, Zipaquirá, Sopo, La Calera, Girardot, Bogotá, Cajicá, Melgar y Armenia.

Parágrafo 1. Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquellas reglas acordadas directamente por **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, y de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, así como aquellas establecidas en el presente acto administrativo, según lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997, la imposición de servidumbre de que trata la presente Resolución, tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables por términos iguales mientras los operadores no acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, a menos que el término del título habilitante de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia del mismo.

ARTÍCULO 2. **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, como responsable del servicio deberá asumir los costos asociados a las ampliaciones de la interconexión entre la red de TPBCL/LE de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**

ARTÍCULO 3. **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** deberá reconocer a **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por concepto de facturación, distribución, y recaudo, para el año 2010 la suma de quinientos noventa y cuatro pesos más IVA (\$594+IVA) sobre la base mínima de setenta y cinco mil (75.000) facturas mensuales, y si las facturas emitidas son inferiores a ese número el valor será, para el año 2010, seiscientos treinta y siete pesos más IVA (\$637+IVA) y por atención y gestión operativa de reclamos del servicio de TMC a cargo de aquella un valor correspondiente al 7% más IVA sobre el total de los valores reconocidos por **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** para la remuneración de las facturas emitidas.

Parágrafo. La remuneración a la que hace referencia el presente artículo deberá ser ajustada de conformidad con la decisión que la Comisión de Regulación de Comunicaciones adopte como consecuencia de la revisión y aprobación de la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** registrada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, o aquella OBI que posteriormente la modifique y sea aprobada por la Comisión.

¹⁰ El artículo 4.2.1.5 NO DISCRIMINACIÓN Y NEUTRALIDAD señala lo siguiente: "Los contratos y las servidumbres de acceso, uso e interconexión, deben contener condiciones legales, técnicas, operativas y económicas que respeten el principio de igualdad y no discriminación. En especial se considera discriminatorio, el incumplimiento del principio de Acceso igual - Cargo igual.

Las condiciones de acceso, uso e interconexión, no deben ser menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador." (SNFT)

El ajuste al valor de la remuneración por la instalación esencial de facturación y recaudo y por el servicio de gestión operativa de reclamos deberá implementarse desde la fecha de aprobación de la OBI de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** mencionada.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, y de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL MEDINA VELANDIA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

MP
S.C. 30/04/10 Acta 229
C.Ext. 28/04/10
C.C. 22/04/10 Acta 713
Expediente: 3000-4-2-348
LMDV/MPT

78